



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-117/2022

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

PARTES INVOLUCRADAS: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO por el que se determina devolver el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las acciones necesarias para lograr su debida integración, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-525/2022 y acumulados**.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CEPROPIE	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales de la Presidencia de la República
Coordinación de Comunicación Social	Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia de la República
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Director de PEMEX	Octavio Romero Oropeza, Director de Petróleos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas que se citen a lo largo de esta determinación corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-117/2022**

ABREVIATURAS	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario de Agricultura	Víctor Manuel Villalobos Arámbula, titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

ANTECEDENTES

1. **a. Sentencia SRE-PSC-117/2022.** El treinta de junio, esta Sala Especializada determinó que el director de PEMEX y el titular de la Secretaría de Agricultura, incurrieron en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato, por sus intervenciones en la conferencia de prensa matutina del siete de marzo; al igual que el director del CEPROPIE y el titular de la Coordinación de Comunicación Social por su participación en la producción y difusión de las citadas intervenciones, así como diversas concesionarias públicas y privadas que las transmitieron.
2. También estableció que el presidente de la República no había incurrido en la mencionada infracción.
3. Igualmente, consideró la existencia del uso indebido de recursos públicos por parte del director del CEPROPIE y del titular de la Coordinación de Comunicación Social, así como de las concesionarias de carácter público que transmitieron dichas intervenciones; así como la inexistencia de esa infracción tanto por parte del director de PEMEX y del titular de la Secretaría de Agricultura, así como por parte de las concesionarias de carácter privado, por la difusión de las mencionadas intervenciones durante la conferencia matutina de siete de marzo.



4. Por último, la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato por parte de la Directora General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, por las publicaciones de cinco y seis de marzo en la cuenta de *Facebook* del presidente de la República y la existencia de uso indebido de recursos públicos por parte de dicha funcionaria pública.
5. **b. Resolución SUP-REP-525/2022 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, se interpusieron varios recursos de revisión del procedimiento especial sancionador por el PRD, personas funcionarias públicas declaradas infractoras y concesionarias de radio y televisión.
6. El veinticuatro de agosto, la Sala Superior determinó, revocar parcialmente la sentencia de la Sala Especializada para los efectos precisados en dicha ejecutoria, lo cual se notificó a este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente.
7. **c. Formulación de proyecto.** En su oportunidad el magistrado presidente remitió el expediente a la ponencia respectiva a efecto de que se elaborara el proyecto que en Derecho corresponda, el cual se dicta conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un procedimiento en el que se determina ordenar a la autoridad instructora realizar mayores diligencias para la integración del expediente, a fin de garantizar el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento; lo cual supone una

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2022

modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores².

9. Además de que ello se emite tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-525/2022 y acumulados**, en el que sostuvo que para que este órgano jurisdiccional analice en forma integral y exhaustiva las circunstancias relativas a los hechos denunciados, de ser necesario podía realizar mayores diligencias.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias³. En consecuencia, se justifica la emisión del presente acuerdo plenario en sesión no presencial.

TERCERA. FACULTAD DE LA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS

11. El artículo 476, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, éste se remitirá a esta Sala Especializada para su resolución, la cual deberá

² Esto encuentra fundamento en los artículos 176 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Todas las tesis, jurisprudencias y precedentes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo del presente acuerdo pueden ser consultadas en la liga electrónica: www.te.gob.mx.

³ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

12. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como alguna violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo de forma expedita.
13. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*⁵.
14. De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
15. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones⁶.

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

⁵ Consultable el sitio de internet de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

⁶ Véase la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE**

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-117/2022**

16. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores **se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia**, lo que se traduce en **verificar que la autoridad instructora cumplió con las garantías procesales debidas y la realización de una investigación exhaustiva**.

CUARTA. CASO CONCRETO

I. Alcances y efectos de la resolución de Sala Superior

17. Esta Sala Especializada al emitir la sentencia el treinta de junio en este expediente estableció:
- La **existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato por parte del director de PEMEX y del titular de la Secretaría de Agricultura, por sus intervenciones en la conferencia de prensa matutina del siete de marzo; así como del director del CEPROPIE y del titular de la Coordinación de Comunicación Social por su participación en la producción y difusión de las citadas intervenciones.
 - La **existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato por parte de diversas concesionarias públicas y privadas que transmitieron las citadas intervenciones.
 - La **inexistencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato por parte del presidente de la República.
 - La **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos por parte del director de PEMEX y del titular de la Secretaría de Agricultura, así como de las concesionarias de carácter privado,

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2022

por la difusión de las mencionadas intervenciones durante la conferencia matutina de siete de marzo.

- La **existencia** del uso indebido de recursos públicos por parte del director del CEPROPIE y del titular de la Coordinación de Comunicación Social, así como de las concesionarias de carácter público que transmitieron dichas intervenciones.
- La **existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato por parte de la Directora General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, por las publicaciones de cinco y seis de marzo en la cuenta de *Facebook* del presidente de la República y la **existencia** de uso indebido de recursos públicos por parte de dicha funcionaria pública.

18. Dicha sentencia fue recurrida por los sujetos involucrados que se precisan a continuación:

No.	Expediente	Parte recurrente
1	SUP-REP-525/2022	Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el CG del INE
2	SUP-REP-527/2022	Salvador Hernández Garduño, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia y apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
3	SUP-REP-528/2022	Joel Arahony Barrientos Martínez, apoderado legal del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal y administradora de las concesiones del Gobierno del Estado de Chiapas
4	SUP-REP-529/2022	Nancy Rivero Rosales, apoderada de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, Órgano de Apoyo del Instituto Politécnico Nacional
5	SUP-REP-530/2022	Zahira Anahí Cruz Rodríguez, titular de la oficina del abogado general de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en representación del titular de la dependencia
6	SUP-REP-532/2022	Diana Gabriela Martínez Iribarren, suplente por ausencia de la Gerencia Jurídica Contenciosa Administrativa de la Subdirección Jurídica Contenciosa de la Dirección Jurídica de Petróleos

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-117/2022**

No.	Expediente	Parte recurrente
		Mexicanos, en representación del director general de Petróleos Mexicanos
7	SUP-REP-533/2022	Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE)
8	SUP-REP-534/2022	Sergio Pimentel Mendoza, director general del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, administrador de las concesionarias de las emisoras XHDEN-FM, XHZIT-FM, XHZMA-FM, XHHD-FM, XHCAP-FM, XHMOR-TDT, XHREL-FM y ZHTZI-FM
9	SUP-REP-536/2022	Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República
10	SUP-REP-537/2022	Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación Digital del presidente de la República

19. Al resolver el expediente **SUP-REP-525/2022 y acumulados**, la Sala Superior determinó revocar parcialmente la sentencia de esta Sala Especializada, por considerar que:

A. No verificó si era jurídicamente viable imputar alguna clase de responsabilidad al presidente de la República en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas, porque:

1) El presidente de la República es quien elige los temas que han de abordarse en el espacio de comunicación gubernamental, y

2) El presidente de la República es el superior jerárquico de las personas que expusieron los hechos denunciados

B. No realizó un estudio exhaustivo para determinar la responsabilidad de las concesionarias denunciadas, al no efectuar una valoración de los derechos humanos implicados en el caso y su especial importancia para el sistema democrático del país.



Solo realizó una interacción restrictiva de la libertad periodística y, consecuentemente, de las libertades de expresión e información. Además de que no señaló el contexto, ni los elementos o las pruebas que le sirvieron de base para sustentar que las transmisiones consideradas ilegales perdieron su presunción de licitud.

De la correcta lectura del criterio adoptado en el asunto SUP-REP-139/2019 y acumulados, **la Sala Especializada tenía el deber de determinar, caso por caso, si la transmisión respectiva constituye un genuino ejercicio periodístico amparado constitucional y convencionalmente**, o si por el contrario, existen elementos que acrediten que se faltó al deber de imparcialidad que deben mantener todas las concesionarias.

20. Así, la Sala Superior sostuvo que para superar la presunción de licitud se debe partir del análisis contextual y de la valoración probatoria se debe advertir una falta al deber de cuidado o una vulneración al principio de neutralidad y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, para lo cual se deben valorar elementos como:
- i) Si se transmitió de manera aislada y no de forma recurrente;
 - ii) Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes o que incluso se advierta una actitud de evidenciar que se trataba de una transmisión parcial en vivo respecto de la cual no se tenía conocimiento de los contenidos, tal como una presentación, o se trataba de la transmisión total de la conferencia o retransmisiones grabadas;
 - iii) Si fue en el contexto de un programa noticioso o correspondiera a contenido que se hubiera emitido en respuesta a una pregunta

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-117/2022**

de algún corresponsal del medio de comunicación y el contenido de la propaganda gubernamental fuera tangencial;

- iv) Si se trata de una práctica recurrente;
- v) Si resulta exigible el mismo reproche y deber de cuidado a todas las concesionarias por igual o se debe distinguir entre las concesiones a particulares y las del Estado, entre muchos otros.

21. Por lo anterior, **ordenó a este órgano jurisdiccional** que, en pleno ejercicio de sus atribuciones:

22. **A)** Analice exhaustivamente el contexto en el cual fue difundida la propaganda gubernamental, así como la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, en específico, del presidente de la República, para definir si es jurídicamente viable imputar alguna clase de responsabilidad al presidente de la República en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas

23. **B)** Analice en forma integral y exhaustiva las circunstancias relativas a los hechos denunciados, las modalidades en que fueron realizadas las transmisiones atribuidas a las concesionarias, por ejemplo, si se difundieron de forma íntegra, parcial o fragmentada o si se transmitieron en un formato noticioso, y, **de ser necesario ordene la realización de las diligencias que resulten pertinentes.**

II. Diligencias para mejor proveer

24. Conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la resolución de mérito, se ordena a la autoridad instructora lo siguiente.

1. Requiera al presidente de la República, así como al director del CEPROPIE y el titular de la Coordinación de Comunicación Social lo siguiente:



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2022

a) Expliquen cuál es el procedimiento mediante el cual se deciden los temas que habrán de abordarse en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo Federal y las personas que habrán de participar en ellas, así como quiénes son las personas y sus cargos públicos o desempeño privado que intervienen en ese procedimiento.

b) Informen quiénes intervinieron y de qué manera se tomó la decisión de que en la conferencia matutina de siete de marzo participaran el Secretario de Agricultura y el director de PEMEX.

c) Expongan cómo se decidió que el Secretario de Agricultura y el director de PEMEX abordarían los temas que en la citada conferencia matutina expusieron.

d) Indiquen quiénes y de qué forma les fue comunicado a los citados funcionarios de la administración pública federal que debían presentarse a la referida conferencia, las temáticas que abordarían, los datos que debían mencionar y la manera en que debían exponer, anexando los elementos documentales o de otra índole con que cuenten sobre la citada comunicación.

2. Requiera al Secretario de Agricultura y al director de PEMEX, así como las secretarías particulares u oficinas involucradas con el control de su agenda y comunicación social de ambos funcionarios públicos, para que:

a) Informen quién y de qué manera fue solicitado al Secretario de Agricultura y al director de PEMEX presentarse en la conferencia matutina del presidente de la República de siete de marzo, anexando los elementos con que cuenten respecto de tal solicitud.

b) Expliquen la forma en la que se enteraron de que debían asistir a la citada conferencia y el objetivo de su asistencia.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-117/2022**

3. Solicite a la Oficialía Electoral del INE que instrumente las actas circunstanciadas que estime pertinentes en las que certifique el contenido de la totalidad de los testigos de grabación que obran en autos. Para lo cual deberá precisar en cada caso:

a) Si se trata de un testigo de grabación aportado por la Dirección de Prerrogativas o de concesionarias.

b) La emisora y canal o frecuencia de la concesionaria de que se trate.

c) El contenido íntegro del testigo.

d) Asimismo, precise o resalte, de ser el caso, si dichas transmisiones se realizaron dentro de un programa noticioso o algún otro programa, así como los momentos en los que fue interrumpida la transmisión de cada una de las emisoras por algún cambio de material, o bien, comentarios o información propias del programa en el cual se estaba transmitiendo.

4. Requiera al CEPROPIE y a la Coordinación de Comunicación Social si ordenaron, instruyeron, adquirieron y/o compraron tiempos en radio y televisión de las emisoras involucradas, para la difusión de la conferencia de prensa matutina de siete de marzo debiendo remitir la documentación con la que acrediten su dicho.

5. Solicite a los sujetos requeridos, la documentación con la que acredite su dicho en cada uno de los puntos referidos.

25. Una vez realizadas las diligencias, **la autoridad instructora deberá emplazar de nueva cuenta a las partes en el procedimiento** para lo cual tendrá que indicar de manera explícita y clara, a partir de los hechos denunciados y las diligencias realizadas, las conductas atribuidas y el fundamento jurídico que permitan garantizar el derecho al debido proceso de las partes denunciadas.



26. Al respecto, se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada**, en acatamiento de la resolución de la Sala Superior, **tienen carácter enunciativo mas no limitativo**. Por ello, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa, además de que permitan resolver los cuestionamientos planteados por la Sala Superior en la referida resolución.
27. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

QUINTA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

28. Como consecuencia de lo anterior, es que, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y el debido emplazamiento de todas las partes; lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
29. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
30. Las constancias del expediente de mérito se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las que remita la autoridad instructora, serán glosadas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada, para que verifique su debida integración con el apoyo de la Subdirección "A" y,

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-117/2022**

posteriormente, lo devuelva a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

31. Así, toda vez que en el procedimiento en que se actúa la Sala Superior advirtió la falta de exhaustividad por parte de la autoridad instructora y consecuentemente ordenó llevar a cabo nuevas diligencias de investigación, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
32. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Remítanse las constancias digitalizadas del presente expediente a la autoridad instructora, para los efectos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior la presente determinación, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión, derivado de lo ordenado en la resolución dictada en el expediente **SUP-REP-525/2022 y acumulados.**

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-117/2022⁷.

Emito el presente voto porque si bien es mi propuesta la devolución del expediente para la realización de mayores diligencias, considero que debieron contemplarse otras que la postura mayoritaria no compartió.

El presente acuerdo plenario deriva de la revocación parcial de la sentencia de esta Sala Especializada, determinada por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-525/2022 y acumulados**.

En dicha sentencia se **ordenó a este órgano jurisdiccional** que, en pleno ejercicio de sus atribuciones:

A) Analizara exhaustivamente el contexto en el cual fue difundida la propaganda gubernamental, así como la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, en específico, del presidente de la República, para definir si es jurídicamente viable imputar alguna clase de responsabilidad al presidente de la República en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas

B) Analizara en forma integral y exhaustiva las circunstancias relativas a los hechos denunciados, las modalidades en que fueron realizadas las transmisiones atribuidas a las concesionarias, por ejemplo, si se difundieron de forma íntegra, parcial o fragmentada o si se transmitieron en un formato noticioso, y, **de ser necesario, ordenara la realización de las diligencias que resultaran pertinentes**.

En ese contexto, desde mi perspectiva, en congruencia con las diligencias que prevé la presente determinación plenaria, para cumplir cabalmente con lo decidido por la instancia superior, también debió

⁷ Agradezco el apoyo de Lucila Eugenia Domínguez Narváez en la elaboración del presente voto.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-117/2022**

ordenarse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral lo siguiente:

1. Requerir al Comité de Radio y Televisión del INE que informara la estrategia o los mecanismos para hacer del conocimiento a concesionarias de radio y televisión, incluidas las involucradas, que durante procesos electorales para la renovación de cargos de elección popular existen prohibiciones de los contenidos que difundan.

2. Requerir a la Dirección de Prerrogativas:

a) A partir del reporte de monitoreo que proporcionó, que derivara si las transmisiones advertidas el día de los hechos denunciados se trataron de transmisiones en vivo, de reprogramaciones o de retransmisiones.

b) A partir de la viabilidad técnica de las herramientas a las cuales tenga acceso, que remitiera un reporte de transmisiones y retransmisiones de las citadas conferencias, desde el día de su celebración hasta el día de la presentación de la denuncia.

3. Requerir a cada concesionaria, respecto de sus emisoras involucradas por la transmisión de las conferencias, que respondieran de manera precisa los siguientes planteamientos:

a) ¿En qué formato se transmitieron los hechos denunciados? De manera ejemplificativa y no limitativa, deberán señalar si se trató de formato periodístico, noticioso, reportaje o comercial, por citar algunos.

b) ¿Cuántas veces transmitió los hechos denunciados? Desde el día de su celebración hasta la presentación de la denuncia.

c) ¿Cómo se enteró de la celebración de los hechos denunciados?



d) ¿Conocía los puntos a tratar dentro de los hechos denunciados?

e) ¿En su programación se encuentra contemplada la transmisión y/o retransmisión de las conferencias matutinas del presidente de la República?

f) En caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale la periodicidad con que lo efectúa.

g) ¿Quién decidió y con cuánto tiempo se realizó la programación para que se difundieran los hechos denunciados?

h) ¿El monitoreo de la programación se realiza de manera manual o automática?

i) ¿Se realiza la supervisión de la programación de los eventos difundidos en vivo que se enlazan y los retransmitidos?

j) ¿Se supervisa que la difusión de las transmisiones en vivo o reprogramaciones funcione de manera correcta?

k) En las transmisiones que correspondan a espacios noticiosos ¿la persona presentadora tuvo una participación activa en la narración de los hechos y en qué términos fue su intervención.

l) ¿Acudieron a las citadas conferencias personas reporteras o personal propio de sus emisoras o un programa noticioso de las mismas?

m) En el caso de las emisoras que transmitieron parcialmente dichas Mañaneras respondan: ¿cuáles fueron los criterios para transmitir esos apartados del evento y no otros? así como ¿cuál era la finalidad de transmitir específicamente esos apartados?

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-117/2022**

n) Si se cuenta con un contrato, concesión, convenio o acuerdo (ya sea de un ente público, privado o por parte de la concesionaria a la que pertenecen) que prevea, indique, ordene o señale que se deben transmitir las conferencias de prensa, eventos o cualquier otro de similar naturaleza del presidente de la República.

ñ) Señale si ha realizado gestiones o acciones para prevenir que se vulnere el modelo de comunicación política en México durante los procesos electorales tanto federales como locales para la renovación de cargos públicos de elección popular.

4. Requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones que informara si contaba con contrato, convenio, orden o solicitud de apoyo celebrada entre las concesionarias involucradas con el gobierno de la República para la transmisión de contenido del presidente de la República respecto de conferencias matutinas y eventos.

Lo anterior resulta importante para que, en su momento, se estudie el caso con **exhaustividad y puntualidad**, además de acatar la ordenanza de la Sala Superior y así delimitar los alcances de una genuina labor periodística.

Ello, porque estas diligencias permitirían dilucidar:

- i) Si la transmisión de las conferencias matutinas fue de manera aislada y no de forma recurrente;
- ii) Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes o que incluso se advierta una actitud de evidenciar que consistía en una transmisión parcial en vivo respecto de la cual no se tenía conocimiento de los contenidos, tal como una presentación, o se trataba de la transmisión total de la conferencia o retransmisiones grabadas;



- iii) Si fue en el contexto de un programa noticioso o correspondió a contenido que se hubiera emitido en respuesta a una pregunta de algún corresponsal del medio de comunicación y el contenido de la propaganda gubernamental fuera tangencial;
- iv) Si se trata de una práctica recurrente;
- v) Si resulta exigible el mismo reproche y deber de cuidado a todas las concesionarias por igual o se debe distinguir entre las concesiones a particulares y las del Estado, entre muchos otros.

Parámetros que la propia Sala Superior, en la resolución indicada, marcó como torales para poder determinar la existencia o no de la infracción, en el marco de privilegiar en todo momento la libertad de expresión. Sin lo anterior considero, por una parte, que se desatiende el mandato y doctrina judicial de dicha Sala y, por la otra, que al no implementarlas se impactaría considerablemente en el actuar de la investigación de la autoridad instructora.

Así, en mi opinión, las diligencias enunciadas permitirían atender puntualmente los parámetros que nos fijó la Sala Superior y, al no contemplarse, limita las herramientas para que, en nuestra actividad de juzgadores y juzgadas, clarifiquemos la conducta de cada una de las concesionarias que realizaron las transmisiones denunciadas y se garanticen, como es nuestro deber, los derechos fundamentales que he expuesto.

Similar conclusión sostuve en el voto concurrente que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente SRE-PSC-4/2022, en cumplimiento con la resolución SUP-REP-12/2022 y acumulados.

Por lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*